

Artículo 2°.- Precisión

Precísase que se encuentran plenamente vigentes la Ley N° 28495, Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano; y los artículos del 5° al 10° de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 3°.- Transferencia

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, transfiere del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social al CONADIS y al INDEPA, según corresponda, los bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, posición contractual, obligaciones, y pasivos y activos que les fueron transferidos en virtud del artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2007-MIMDES.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veinticinco de octubre de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

142970-1

LEY N° 29147

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 23274, QUE SEÑALA A LOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN DERECHO AL PASAPORTE DIPLOMÁTICO, E INCLUYE A LOS FISCALES SUPREMOS COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE TIENEN DERECHO AL PASAPORTE DIPLOMÁTICO

Artículo único.- Objeto de la Ley

Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 23274, que señala a los funcionarios que tienen derecho al pasaporte diplomático, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- Tienen también derecho al pasaporte diplomático, mientras dure su mandato o ejerzan sus funciones, según el caso:

- Los Vicepresidentes de la República;
- los Congresistas de la República;
- el Presidente y los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos;
- el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones;
- el Defensor del Pueblo;
- los miembros del Tribunal Constitucional;
- el Contralor General de la República;
- los Ministros de Estado;
- el Primado de la Iglesia Católica del Perú.

También tienen derecho al pasaporte diplomático el o la cónyuge, hijos e hijas menores de las personas a que se refiere el presente artículo, cuando sus viajes estén vinculados con la función que representa el titular."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil siete.

ALDO ESTRADA CHOQUE

Primer Vicepresidente, encargado de la Presidencia del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

142971-1

LEY N° 29148

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE GARANTÍA PARA EL CAMPO Y DEL SEGURO AGROPECUARIO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer la implementación y el funcionamiento del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, creado mediante la Ley N° 28939 y modificado por la Ley N° 28995, de su Consejo Directivo y su órgano de administración; así como la determinación de los recursos que lo conforman y las disposiciones complementarias; de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 4.5 del artículo 4° de la Ley N° 28939.

Artículo 2°.- Finalidad del Fondo

El Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario tiene por finalidad:

- a) Garantizar los créditos otorgados por las instituciones financieras a los pequeños y medianos productores agropecuarios que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales y que presenten proyectos rentables; y,
- b) financiar mecanismos de aseguramiento agropecuario, ofrecidos a través del Sistema de Seguros, regulados por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica



de la Superintendencia de Banca y Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agropecuarios, tales como comunidades campesinas, nativas, pequeños y medianos agricultores, a riesgos climáticos y a presencia de plagas que afecten su producción y rentabilidad.

Artículo 3°.- Características del Fondo

Los recursos del Fondo tienen carácter intangible, permanente e inembargable y se destinan, única y exclusivamente, a los fines a que se refiere el artículo 2°, así como a cubrir los gastos que demande la administración de los fideicomisos, la realización de estudios preliminares relacionados con el seguro agropecuario y la implementación de sistemas informáticos necesarios para la evaluación de los riesgos.

Artículo 4°.- Consejo Directivo

El Fondo cuenta con un Consejo Directivo, el cual tiene las siguientes funciones:

- a) Dictar las políticas que debe cumplir la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE como órgano administrador del Fondo, incluyendo las instrucciones referidas a la operatividad de los fideicomisos que se constituyan.
- b) Vigilar que los recursos sean destinados a los fines establecidos en la presente Ley y su reglamento.
- c) Solicitar la transferencia de los recursos del Fondo a ser administrados por la COFIDE, la que deberá realizarse según el procedimiento establecido en el artículo 8°.
- d) Aprobar la realización de los estudios preliminares relacionados con el seguro agropecuario, así como la implementación de sistemas informáticos para la evaluación de los riesgos.

El Consejo Directivo se rige por las disposiciones establecidas por los Órganos Colegiados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5°.- Conformación del Consejo Directivo

5.1 El Consejo Directivo está conformado por:

- a) El Ministro de Agricultura o su representante, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.
- c) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.

5.2 El Consejo Directivo cuenta con una Secretaría Técnica, designada a propuesta de su Presidente, que tiene las siguientes funciones:

- a) Brindar apoyo administrativo al Consejo Directivo, proporcionar la información que este requiera para la toma de decisiones y realizar informes técnicos a su solicitud;
- b) redactar y mantener en custodia las actas correspondientes a las sesiones del Consejo Directivo, así como ejecutar los acuerdos aprobados por el mismo;
- c) realizar el seguimiento y monitorear las actividades del órgano encargado de la administración del Fondo; y,
- d) otras que le encargue el Consejo Directivo.

Artículo 6°.- Administración del Fondo

El Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario será administrado, a través de fideicomisos, por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, que actuará como fiduciaria. Para ello el Ministerio de Agricultura actuará como fideicomitente.

Los gastos destinados a estudios preliminares, relacionados con el seguro agropecuario, así como a la implementación de sistemas informáticos para la evaluación de los riesgos, no será mayor al uno por ciento (1%) de los recursos del Fondo, autorizados por la Ley N° 28939.



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

COMUNICADO N° 013-2007(PRE)

DECLARACIÓN DE RÉCORD DE OBRAS VÍA WEB

El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), hace de conocimiento de los proveedores (ejecutores y consultores de obras), que a partir del 01 de enero de 2008, será **obligatoria** la declaración de su respectivo **récord de obras vía web**, para tal efecto deberá acceder a la página Web: www.rnp.gob.pe, sección Trámites en Línea, enlace Manual de Usuario.

Para realizar la citada declaración, el proveedor (consultor o ejecutor de obra) deberá obtener la clave respectiva, la misma que está siendo entregada a los representantes legales que la hayan solicitado. En tal sentido, si aún no ha recogido esta clave deberá acercarse a la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores para obtenerla, o solicitarla a través del correo electrónico cazang@consucode.gob.pe; de lo contrario, no podrá acceder al módulo y declarar el récord de obras correspondiente.

Se recuerda que es obligación de los ejecutores de obras comunicar al RNP, dentro de los primeros (10) días hábiles siguientes de cada mes, las valorizaciones presentadas de las obras en ejecución hasta la culminación física de la misma. Para el caso de los consultores de obras, deben, dentro del mismo plazo, comunicar la suscripción de sus contratos.

Jesús María, diciembre 2007

PRESIDENTE DE CONSUCODE

142755-1

Artículo 7°.- Recursos del Fondo

El Fondo está constituido por los siguientes recursos:

- Los recursos autorizados por la Ley N° 28939 y sus modificatorias;
- los aportes que realicen los gobiernos regionales y locales de acuerdo a su normatividad;
- donaciones y aportes privados;
- recursos de cooperación técnica no reembolsable;
- intereses que generen los recursos del Fondo desde la aprobación de la Ley N° 28939;
- créditos presupuestales que se aprueben en las Leyes Anuales de Presupuesto;
- otros dispuestos por norma expresa.

Artículo 8°.- Procedimiento de transferencia de recursos

- 8.1 Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incorporan los recursos del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, autorizados mediante la Ley N° 28939, al Ministerio de Economía y Finanzas como ingresos por donaciones y transferencias, para efectos de su entrega en fideicomiso al que hace referencia el artículo 6°.
- 8.2 Los recursos señalados en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 7° de la presente Ley, se incorporan presupuestalmente, conforme a la normatividad vigente, en la Unidad Ejecutora correspondiente para efecto de su transferencia al Fondo.

Artículo 9°.- Transparencia

El Consejo Directivo debe:

- Brindar acceso directo, vía electrónica y en tiempo real a través de la página web del Ministerio de Agricultura, a la información contenida en sus bases de datos a fin de garantizar un manejo transparente en la gestión y administración de los recursos del Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario.
- Remitir información semestral a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, considerando el saldo de sus recursos, la relación de créditos otorgados y el detalle del financiamiento de los seguros de riesgos climáticos y presencia de plagas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Los representantes de las instituciones del sector público serán designados mediante resolución ministerial, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley. La participación en el Consejo Directivo es ad honorem.

SEGUNDA.- Autorízase al Ministerio de Agricultura a suscribir contratos de fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE, que serán aprobados mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas.

TERCERA.- Mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, se incorporan los recursos que establece el artículo 19° inciso f) de la Ley N° 29064, Ley de relanzamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO, al Pliego Ministerio de Agricultura, para que sean transferidos al Banco Agropecuario – AGROBANCO, para la constitución del Fondo de Garantía para la Pequeña Agricultura (FOGAPA), creado por el artículo 9° de la Ley N° 27603, Ley de creación del Banco Agropecuario.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Mediante decreto supremo, refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas, se aprobarán los Reglamentos Operativos de los fideicomisos que se constituyan con los recursos del Fondo, así como cualquier otra norma reglamentaria necesaria para su mejor funcionamiento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

142971-2

LEY N° 29149

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REPRIME LA TENENCIA, EXPLOTACIÓN,
FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE, IMPORTACIÓN
Y COMERCIALIZACIÓN DE MÁQUINAS
TRAGAMONEDAS DESTINADAS A
MENORES DE EDAD**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto dictar medidas encaminadas a proteger a la población infantil y adolescente de los riesgos derivados de la actividad de explotación de juegos de máquinas tragamonedas destinados a la utilización por menores de edad.

Artículo 2°.- Prohibición

Prohíbese la tenencia, explotación, fabricación, ensamblaje, importación y comercialización, dentro del territorio nacional, de máquinas tragamonedas que, por sus características o presentación, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo determine que se encuentran destinadas al juego de menores de edad.

Artículo 3°.- Autoridad administrativa competente

La autoridad administrativa competente, para efectos de la aplicación y el cumplimiento de la presente Ley, es la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 4°.- Incumplimiento de la prohibición, medidas correctivas y sanciones aplicables

Se otorga a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo las siguientes funciones:

- Realizar inspecciones programadas y/o de oficio en los locales donde se almacenen, fabriquen, ensambren, comercialicen o se exploten máquinas tragamonedas destinadas a su utilización por menores de edad.
- Imponer la medida correctiva de comiso a quienes almacenen, fabriquen, ensambren, comercialicen o